



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0155-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0159/2023, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0159/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0071-2023, relativo a la acción de amparo incoada por la ciudadana Estephany del Carmen Encarnación Reyes y el Partido Opción Democrática (OD) contra la Junta Central Electoral (JCE) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por la ciudadana Estephany del Carmen Encarnación Reyes y el Partido Opción Democrática (OD). En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: que se admita en cuanto a la forma la presente acción de amparo-electoral contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocales del año 2024. Notificada en fecha siete (7) de diciembre del año 2023, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: que ese Honorable Tribunal declare la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 145 de la Ley núm.20-23, Orgánica del Régimen Electoral, como garantía de los principios, valores y derechos que informan el principio democrático consagrado en nuestra Constitución política.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: en cuanto al fondo que se acoja la presente acción de amparo y, por vía de consecuencia, se anule la resolución impugnada, por errónea interpretación y aplicación de la ley de la materia y por violación a los principios constitucionales y de derecho internacional.

Cuarto: a fin de restituir su derecho fundamental de la accionante violentado, que ese Honorable Tribunal ordene a la Junta Central del Distrito Nacional la inmediata inscripción de la ciudadana Estephany Del Carmen Encarnación Reyes como candidata a regidora por la circunscripción 2 del Distrito Nacional.

Quinto: ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto en contra de esta.

Sexto: por tratarse de un asunto electoral, que se compensen las costas del proceso. Bajo las más amplias expresa de reservas de derechos y de acción.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-315-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Eduardo Moreno, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con el licenciado Juan Ramon Cáceres, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez y Estalín Alcántara en representación de la parte accionada. En dicha vista pública, la parte accionante procedió a dar sus conclusiones:

Reiteramos las conclusiones de la instancia sometida a este Honorable Tribunal.

PRIMERO: que se admita en cuanto a la forma la presente acción de amparo-electoral contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocales del año 2024. Notificada en fecha siete (7) de diciembre del año 2023, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: que ese Honorable Tribunal declare la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 145 de la Ley núm.20-23, Orgánica del Régimen Electoral, como garantía de los principios, valores y derechos que informan el principio democrático consagrado en nuestra Constitución política.

TERCERO: en cuanto al fondo que se acoja la presente acción de amparo y, por vía de consecuencia, se anule la resolución impugnada, por errónea interpretación y aplicación de la ley de la materia y por violación a los principios constitucionales y de derecho internacional.

CUARTO; a fin de restituir su derecho fundamental de la accionante violentado, que ese Honorable Tribunal ordene a la Junta Central del Distrito Nacional la inmediata Inscripción de la ciudadana



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Estephany Del Carmen Encarnación Reyes como candidata a regidora por la circunscripción 2 del Distrito Nacional.

QUINTO: ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto en contra de esta. Sexto: por tratarse de un asunto electoral, que se compensen las costas del proceso.

1.4. En replica a lo expuesto, la parte accionada concluyó de la siguiente manera:

Vamos a solicitar que se declare inadmisibles la presente acción de amparo, interpuesta contra una resolución de una Junta Electoral, que conoce sobre propuestas de candidaturas en aplicación del artículo 70.1, de que existe otra vía judicialmente efectiva, para conocer sobre este tipo de casos, como se ha dicho ya en este Tribunal es el Recurso de Apelación, establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 29-11, artículo 152 de la ley 2023 y artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos, de igual manera en caso de que dicha inadmisibilidad no fuera acogida, pues entonces también vamos a presentar una inadmisibilidad por el artículo 70.3, para que se declare improcedente esta acción en virtud de que la parte accionante dependa exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad invocada, con lo dispuesto por sentencia de este Tribunal núm. 108-2023, dictada el 27 de noviembre 2023, de igual manera en caso de que no se acoja esa inadmisibilidad, que también sea inadmisibles conforme al artículo 70.3, es decir que sea notoriamente improcedente por lo siguiente: este Tribunal ha dicho que por aplicación del artículo 72 de la constitución y 65 de la ley 137-1, cuando se verifica los presupuestos de procedencia de una acción de amparo establecido, PRIMERO: se evalúa la presencia de una denuncia por agresión o hechos fundamentales; SEGUNDO: la presunta agresión se debe a la existencia a la amenaza de una acción o comisión lesiva, proveniente de una autoridad pública de un particular; TERCERO: si la actualidad inminente de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales patente; CUARTO: si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta; QUINTO: si existe certeza respecto al derecho fundamental vulnerado amenazado, no existe certeza de ese derecho debido a que estamos en presencia de una vulneración de derechos ante una resolución de la Junta Central Electoral, en el expediente no está el depósito de dicha resolución, el Tribunal no está en condiciones de verificar si efectivamente hubo o no esa vulneración.

De manera subsidiaria, de que no se acoja ninguna de la inadmisibilidad que hemos presentados, que se rechace en cuanto al fondo la siguiente acción de amparo, debido a que el legislador ha sido muy claro al establecer, que el único medio de prueba para determinar la residencia de aquellas personas que son candidatos a nivel de municipal, es aquella que está establecida en la Cédula de Identidad y Electoral, es decir en el Registro Electoral, medida que conforme al legislador que es totalmente proporcional y tiene un fin legítimo que es la certeza al proceso electoral, de cuál es la residencia de las personas que son candidatos o candidatas, para que se pueda dar cumplimiento al artículo 37 de la ley de municipios, que además recordemos que la Constitución de la República no establece los requisitos para ser candidatos o candidatas a nivel municipal, sino que hay una reserva de la ley, y por eso es que el legislador a través de esa ley de municipio establece los requisitos esenciales, el cual está el de por lo menos haber residido por un año en la demarcación por la cual se está postulando y cuál es la prueba para determinar esa residencia por un año, pues evidentemente la Ley 20-2023, que es la que consta en el Registro Electoral y por lo tanto en la Cedula de Identidad y Electoral.

1.5. En vista de estos argumentos, la parte accionante indicó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reiteramos nuestro petitorio y que se rechace las pretensiones de las partes, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, y que prevalezcan los principios constitucionales. Que se rechace las excepciones de inadmisibilidad presentada por el colega.

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito, que “en enero del presente año, la accionante descubrió que en la Junta Central Electoral estaba impedida de actualizar su cédula de identidad y electoral para reflejar el cambio de residencia.” (*sic*) De igual manera, indica que “no fue hasta el veintiocho (28) de agosto del presente año que la JCE corrige y levanta el impedimento y le permite al accionante hacerse expedir una nueva cédula de identidad y electoral donde se refleja su domicilio habitual”. (*sic*)

2.2. Así mismo aduce que “en fecha veintinueve (29) de octubre del presente año, fue propuesta por el partido político Opción Democrática (OD) como precandidata a regidora por la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional,”(*sic*) candidatura que fue rechazada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral del Distrito Nacional, mediante la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas de la demarcación antes mencionada, por esta haber hecho un cambio de residencia en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de la circunscripción 1 a la circunscripción 2.

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: *i*) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; *ii*) que se declare nula la Resolución impugnada; *iii*) ordenar la restitución inmediata de los derechos adquiridos de la accionante como candidata a regidora por la circunscripción 2 del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones del accionante, justificando dicho medio en lo siguiente: “de que existe otra vía judicialmente efectiva, para conocer sobre este tipo de casos, como se ha dicho ya en este Tribunal es el Recurso de Apelación, establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 29-11, artículo 152 de la ley 2023 y artículo 175 y siguientes del Reglamentos Procedimientos Contenciosos.” (*sic*)

3.2. La parte accionada, presentó otro medio de inadmisión de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, la parte accionada indicó que “la acción es notoriamente improcedente ya que no existe certeza de ese derecho debido a que estamos en presencia de una vulneración de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos ante una resolución de la Junta Central Electoral, en el expediente no está el depósito de dicha resolución, el Tribunal no está en condiciones de verificar si efectivamente hubo o no esa vulneración.” (sic).

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: *i*) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional consistente en el recurso de apelación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11; *ii*) así mismo, que se declare inadmisibles la presente acción de amparo por lo previsto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11; y de manera subsidiaria, *iii*) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de notificación de Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática de contrato de alquiler, de fecha cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrito entre Alexis Santil Zabala y Estephany del Carmen Encarnación Reyes;
- iv. Copia fotostática de notificación de Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de factura de electricidad de la empresa Edesur dominicana, correspondiente a Luis José Chávez Fernández;
- vi. Copia fotostática de cronograma de pagos de la Escuela Casa de la Providencia, correspondiente a Arlette Chávez y Anette Chávez;
- vii. Tres (3) copias fotostáticas de reconocimientos del centro educativo Casa de la Providencia, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del contrato de servicio de energía eléctrica suscrito por el señor Luis José Chávez en la empresa distribuidora de electricidad Edesur dominicana;
- ix. Copia fotostática de Extracto de Acta de Nacimiento, correspondiente a Estephany del Carmen Encarnación Reyes.
- x. Copia fotostática de Extracto de Matrimonio, entre Luis José Chávez Fernández y Estephany del Carmen Encarnación Reyes.

4.2. La parte accionada, la Junta Central Electoral (JCE), no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO POR EL ACCIONANTE

6.1. La accionante plantea una excepción de inconstitucionalidad con relación a la inconstitucionalidad del artículo 145, párrafo 1, de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. En ese sentido, por la decisión que arribó este Tribunal en cuanto al fondo de la acción, no es necesario referirse en relación a dicha excepción, por carecer de méritos jurídicos.

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

7.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 1 del precitado Reglamento, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

7.3. En ese orden de ideas, la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria¹.

7.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”². Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.³

7.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones del accionante giran en torno a la anulación de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, la cual admite o rechaza las propuestas de candidaturas presentadas por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y aliados, correspondiente a la demarcación del Distrito Nacional, circunscripción 2, en el nivel de regidor. De lo anterior, la amparista alega que le fue rechazada su candidatura a regidora por la circunscripción 2 del Distrito Nacional, por haber cambiado de residencia, en ese sentido, ésta aduce que se debe declarar nula dicha resolución y restituirle sus derechos como candidata a regidora por la demarcación señalada. Lo que denota, que el objeto de esta causa no refiere a la prevención de una vulneración de derechos fundamentales, sino más bien a una impugnación de una resolución emitida por el órgano de administración electoral con base en las propuestas hechas por las organizaciones políticas, lo que no corresponde a la materia de amparo.

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, asimismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional, tal y como ha sido establecido en jurisprudencia constante de esta Corte, que nos permitimos citar a continuación:

(...) Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.⁴

7.7. Por tanto, el conocimiento del presente asunto tendría necesariamente que realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de profundización por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y pormenorizada etapa probatoria en la cual puedan valorarse todos los aspectos técnicos específicos del proceso de encuestas realizado por la organización política, y su conformidad con la normativa electoral vigente.

7.8. Todo lo antes expuesto conlleva a que esta Corte estime que es el recurso de apelación e impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, habilitada por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, resultan ser la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos de la accionante en el presente caso.

7.9. Lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de la amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

7.10. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este corte, este Tribunal,

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2023). P. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada en relación al artículo 145, párrafo 1, de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, por carecer de méritos su examen en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

SEGUNDO: ACOGE el medio de medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Estephany del Carmen Encarnación Reyes y el Partido Opción Democrática (OD) contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, habilitada por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa